



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LOS OFICIOS DE INVITACIÓN, ACTAS Y CONTRATOS, RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN Y ADJUDICACIONES DIRECTAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD Y LA SUBSECRETARÍA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA, RELACIONADOS EN EL ANEXO ADJUNTO, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes.

II. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, cuya última reforma fue publicada el diez de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

III. En este tenor, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes generada por este Sujeto Obligado se está cargando permanentemente en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX.

En cumplimiento a los ordenamientos citados con antelación y con la finalidad de proteger los datos personales que obran en los oficios de invitación, actas y contratos, relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación y Adjudicaciones Directas que obran en los archivos de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, cuya descripción obra en el ANEXO respectivo, los Servidores Públicos Habilitados Titulares y Suplentes de dichas Unidades Administrativas cargaron al Sistema de Información

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, las versiones públicas de los documentos relacionados en el Anexo Único de la presente resolución.

IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229020400/331/2017, mediante el cual, el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, solicitó lo siguiente:

"En cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta unidad administrativa ha cargado en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, los contratos, relacionados en el anexo adjunto.

Lo anterior, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en el teléfono, correo electrónico, nacionalidad, datos de identificación del acta de nacimiento, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, firma del Representante Legal del Proveedor y/o del Proveedor, datos de identificación de los instrumentos notariales que obran en los contratos relacionados en el anexo adjunto, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dichos documentos."

2

V. Mediante oficio número 229221000/5100/2017, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, solicitó:

"En cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta unidad administrativa ha cargado en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, los contratos, oficios de invitación, actas de junta de aclaración y de fallo, relacionados en el anexo adjunto.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en el domicilio convencional, teléfono, nacionalidad, correo electrónico, datos de identificación del acta de nacimiento, clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista, así como de los participantes y/o empresas, clave de elector, número de pasaporte, datos de identificación de los instrumentos notariales y Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social que obran en los contratos, oficios de invitación, actas de junta de aclaración y de fallo, relacionados en el anexo adjunto, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dichos documentos."

VI. A través del oficio número 22923A000/732/2017, recibido en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General de Electrificación, solicitó:

3

"En cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta unidad administrativa ha cargado en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, los contratos, oficios de invitación, actas de junta de aclaración y de fallo, relacionados en el anexo adjunto.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en el domicilio convencional, teléfono, correo electrónico, nacionalidad, firma del Representante Legal del Proveedor y/o del Proveedor, así como de los licitantes y de quienes reciben los oficios de invitación, datos de identificación de los instrumentos notariales que obran en los documentos de referencia relacionados en el anexo adjunto, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dichos documentos."

VII. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

2290BA0000/2375/2017, mediante el cual, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Vialidad, solicitó lo siguiente:

"En cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta unidad administrativa ha cargado en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, los contratos, actas de junta de aclaración y actas de fallo, relacionados en el anexo adjunto.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en el domicilio convencional, teléfono, firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista, así como de los participantes, concursantes y/o empresa, clave de elector, número de pasaporte y datos de identificación de los instrumentos notariales que obran en los contratos, actas de junta de aclaración y actas de fallo, relacionados en el anexo adjunto, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dichos documentos."

4

VIII. Mediante oficio número 229202000/1157/2017, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, solicitó:

"En cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta unidad administrativa ha cargado en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX, el contrato número CS/SSAOP/01/2017.

Por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en el teléfono, correo electrónico, firma del Representante Legal

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

del Proveedor y/o del Proveedor, datos de identificación de los instrumentos notariales que obran en el contrato de referencia, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dichos documentos."

IX. Que una vez analizadas las propuestas de referencia, se determinó pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Las propuestas de clasificación detalladas en el apartado de antecedentes de la presente resolución contienen los fundamentos y argumentos respectivos, los cuales se tienen por reproducidos en este acto, en obvio de repeticiones.
3. Una vez analizadas las propuestas de clasificación de los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial..."



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"**Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

*XXXII. **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"*

*"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"*

*"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

*"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."

*"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...
XLVI. Titular: a la persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento."

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

8

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que las propuestas realizadas por los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y Subsecretaría de Agua y Obra Pública, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

10

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 identificado bajo el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."; así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 bajo el rubro "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que los oficios de invitación, actas y contratos emitidos por las unidades administrativas de referencia, relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el domicilio convencional, teléfono, correo electrónico, nacionalidad, datos de identificación del acta de nacimiento, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista o Proveedor, así como de los licitantes, participantes, concursantes y/o empresas, así como de quienes firman los oficios de invitación, clave de elector, número de pasaporte, datos de identificación de los instrumentos notariales y Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dichos documento.

11

Bajo esta tesis, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª Autenticación. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

12

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista o Proveedor, así como de los licitantes, participantes, concursantes y/o empresas, así como de quienes firman la recepción de los oficios de invitación, que obra en las actas, contratos y oficios de invitación relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, es un dato personal, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción IX de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo tanto es procedente clasificar dicho dato como información confidencial y generar la versión pública de dichos documentos, ya que si bien la firma es un elemento que le da formalidad y validez a los diversos documentos que son objeto de la presente

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

resolución, también lo es que testar la misma, permite proteger dicho dato personal, sin que ello demerite la validez de los documentos en análisis.

b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, es importante señalar que este rubro es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

13

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que obra en los contratos relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción IX de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de personas físicas, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

c) Domicilio convencional

14

Por cuanto hace al domicilio, se precisa que es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares (artículo 2.21 del Código en comento).

Por otra parte, el domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

De lo vertido en líneas anteriores y en correlación con los oficios de invitación y contratos relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, se desprende que el domicilio convencional que se encuentra en estas documentales, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 4 fracción IX de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, máxime que no debe soslayarse que la protección de los datos personales prevista en este numeral contempla a las personas jurídico colectivas, por lo que el domicilio es información concerniente ya sea a una persona jurídica colectiva o a una persona física identificada o identificable.

Cabe señalar que divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, en virtud de que el domicilio se integra por la calle, número y colonia; circunstancia esta

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que el domicilio que obra en las documentales antes señaladas, debe ser clasificada como información confidencial; por lo que es procedente, se gene la versión pública respectiva.

d) Datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales

Respecto a los datos relacionados con los documentos notariales que aparecen en los contratos en comento, particularmente el número de escritura, instrumentos y registros notariales, se precisa que este Cuerpo Colegiado considera que estos datos corresponden un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 4 4 fracción IX de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este tenor, se refiere que la escritura es el instrumento original a través del cual el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, de tal suerte, el notario tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de los comparecientes, como podría ser con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice, luego entonces, si estos documentos forman parte del Archivo General de Notarías y este Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se podrán expedir testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, no menos cierto resulta que los documentos que no tienen esa antigüedad, sólo se podrán mostrar o expedir reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Notariado del Estado de México, luego entonces, al deja visible este rubro, se estaría transgrediendo lo dispuesto por el artículo en comento, que condiciona el tener acceso a la información previa acreditación del interés jurídico.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se justifica de qué manera dar a conocer estos conceptos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial.

e) Clave Única de Registro de Población (CURP)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Por su arte, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero; [...]"

16

No obstante a lo anterior, la Secretaría de Gobernación, publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece lo siguiente:

La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

De tal forma, el rubro en comento tiene como características una longitud de 18 caracteres, se encuentra compuesto alfanuméricamente (combina números y letras), es de naturaleza biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada por una clave). Dentro de sus condiciones se tienen las siguientes:

- a) Verificable.- Dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.
- b) Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Cabe precisar que los datos a partir de los cuales se asigna la C.U.R.P. son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la C.U.R.P. es información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, luego entonces, es por tal motivo que en el asunto en particular la C.U.R.P. de las personas físicas que obran en los contratos relacionados en el Anexo Único de presente resolución, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado como información confidencial y en consecuencia, deben generarse las versiones públicas respectiva, lo anterior, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece, lo anterior, por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

17

f) Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Así en el ámbito nacional, la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Nacionalidad, por lo que se puede referir que la misma es un elemento

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

fundamental en la vida del individuo, en tanto en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la nacionalidad es un dato concerniente a una persona físico y/o jurídico colectiva identificada o identificable, del cual se puede deducir información, como ejemplo de ello se menciona el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas (que constituye un dato personal), luego entonces, es por tal motivo que la nacionalidad de las personas físicas que obran en los contratos y convenios relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, deben ser protegidos por este Sujeto Obligado, lo anterior, por ser información confidencial, máxime que su divulgación indudablemente afectaría la intimidad del titular, puesto que su titular podría ser objeto de discriminación o algún otro tipo de violencia hacia su persona.

g) Dirección de correo electrónico

El correo electrónico constituye un dato personal que también encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el artículo 4 fracción IX de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. 18

En esta tesitura, se pueden distinguir dos tipos, los primeros son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, sino una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante, también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

En esta tesitura, se precisa que de proporcionar la dirección de correo se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de él se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, etc., y con lo cual se identificaría plenamente al titular de los datos.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que el rubro en estudio es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos; máxime que su funcionamiento es similar al del correo postal, de tal suerte,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan al destino gracias a la existencia de una dirección.

Por lo que el concepto en estudio es un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario.

La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad. 19

No es óbice manifestar que el correo electrónico es susceptible de violabilidad por parte de terceros, de tal suerte, si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta -a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad-, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna.

Por lo que se precisa que toda comunicación es privada; luego entonces, en el asunto en particular, la dirección de correo electrónico de las personas físicas y jurídico colectivas que obra en los contratos y actas relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, son un dato personal, por lo que es procedente clasificarla como información confidencial y en consecuencia generarse la versión pública respectiva, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley de la Materia.

h) Número de teléfono

El número de teléfono particular es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, es así atendiendo a que el número de teléfono particular corresponde a información concerniente a una persona identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono particular de las personas físicas y jurídicas colectivas contenidas en los contratos y actas relacionados en el Anexo Único de la presente resolución; deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

i) Clave de Elector y número de pasaporte

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En esta tesitura, los datos señalados, apreciados en su integridad, pueden hacer 20 identificable a una persona en los términos ya indicados.

Ciertamente, el conocimiento de los caracteres citados, por parte de un tercero, permite la identificación de una persona y con ello, la probabilidad de que se le genere algún acto de molestia no considerado a dicha persona, toda vez que estamos en presencia de una clave única para cada una de las personas incorporadas en la lista nominal, mediante la cual es posible conocer la identidad de esta.

Debe destacarse que mediante el conocimiento de la clave de elector, junto con otros elementos más, es posible llevar a cabo la verificación de los datos de la credencial para votar.

Asimismo, el número de pasaporte corresponde a un dato personal toda vez que es un documento oficial que hace identificable a una persona física, al corresponder a un documento oficial emitido para acreditar la identidad de una persona. Por lo anterior, la información correspondiente a la clave de elector y el número de pasaporte que aparece en los contratos, convenios y actas relacionados en el Anexo Único de la presente resolución deben ser clasificados como información confidencial por corresponder a un dato personal.

j) Numero de acta de nacimiento

El acta de nacimiento es un documento público que contiene datos personales de las personas, de tal forma, su regulación se encuentra prevista en el artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, cuyo tenor refiere:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

"Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta."

En esta tesitura, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

Sobre este tenor es oportuno mencionar que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) Datos de la expedición del acta de nacimiento como son: fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registró, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece. 21
- 2) Datos de la persona registrada como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.
- 3) Datos familiares de los padres: como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como datos de los abuelos paternos y maternos: como el nombre y domicilio.
- 4) Datos de los testigos: nombre, edad, domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que en el asunto en particular el número del acta de nacimiento que obran en los documentos de referencia, si bien propiamente no es el acta de nacimiento de la persona; no menos cierto resulta, que es un dato de la expedición de dicho documento que es información concerniente a una persona física, identificada o identificable, máxime que su divulgación permitiría el acceso al acta de nacimiento del titular, documento que contiene datos personales, luego entonces, es por lo que debe ser clasificado como confidencial el rubro que nos ocupa y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

k) Registro Patronal de afiliación en el IMSS de los contratistas

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que,

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley del Seguro Social.

Así el artículo 304 A de la Ley en comento, prevé las infracciones del patrón o sujeto obligado, por lo que señala lo siguiente:

"Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;*
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;*
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;*
- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;*
- ...*
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;"*

22

En este contexto, los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización prevén:

"Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

- I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*
- II. Se constituya como sociedad cooperativa;*
- III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y*
- V. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley."*

"Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico..."

De lo transcrito en líneas anteriores, se desprende que es obligación del patrón registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e inscribir a sus trabajadores, de tal forma, para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorga un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo, en el asunto particular, este dato corresponde al registro de afiliación en el IMSS que obra en los contratos de mérito.

Cabe señalar que este dato, constituye un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de la Materia se ordene generar la versión pública de dichos documentos

23

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese*

24

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su publicación, se estima que de proporcionar los datos personales relativos al domicilio convencional, teléfono, correo electrónico, nacionalidad, datos de identificación del acta de nacimiento, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista o Proveedor, así como de los licitantes, participantes, concursantes y/o empresas, así como de quienes firman la recepción de los oficios de invitación, clave de elector, número de pasaporte, datos de identificación de los instrumentos notariales y Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social que obran en los oficios de invitación, actas y contratos, relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, genera un daño mayor al interés público de conocer la información ya que con la versión pública de las documentales en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulneraría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de conformidad con la Ley Protección de Datos Personales del Estado de México, debe generarse su versión pública en aras de proteger los datos personales que obran en las documentales de referencia.

25

Asimismo, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos las clasificaciones de información confidencial propuestas por los servidores públicos

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

habilitados Titulares y Suplentes de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura contenidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por los servidores públicos habilitados de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, respecto de la clasificación como información confidencial de los datos personales relativos al domicilio convencional, teléfono, correo electrónico, nacionalidad, datos de identificación del acta de nacimiento, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, firma del Representante Legal de la Contratista y/o del Contratista o Proveedor, así como de los licitantes, participantes, concursantes y/o empresas, así como de quienes firman la recepción de los oficios de invitación, clave de elector, número de pasaporte, datos de identificación de los instrumentos notariales y Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en los oficios de invitación, actas y contratos de los procesos de licitación y contratación y adjudicaciones directas, relacionados en el Anexo Único de la presente resolución. 26

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los oficios de invitación, actas y contratos de los procesos de licitación y contratación y adjudicaciones directas relacionados en el Anexo Único de la presente resolución, en términos del Resolutivo Tercero del presente instrumento jurídico.

TERCERO.- Se ordena a los servidores públicos habilitados Titulares de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección General de Vialidad y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, revisar que las versiones públicas cargadas en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México, cumplan con lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215

contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, ciudadanos Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.

27



Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)



Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)



Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

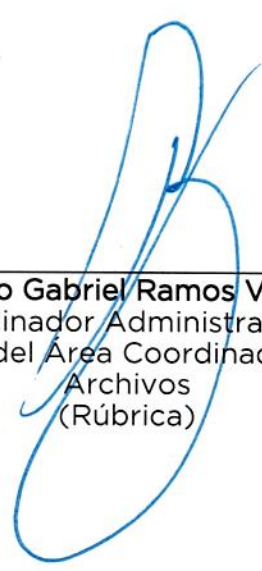


"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-59-2017/215



Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

28

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-59-2017/215, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIESISIETE.



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**